

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá. Jueves 15 de Agosto de 1940

NUMERO 8331

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 169 de 10 de julio de 1940, resolviendo consulta de Colgate, Palmolive-Peet Company.
Resolución 188 de 23 de julio de 1940, aprobando la Resolución No 26 del presente, de la Inspección del Puerto de Colón.

Sección Segunda

Resolución 495 de 27 de julio de 1940, resolviendo apelación de un expediente de la Administración General de Rentas Internas, relacionado con la señorita Josefina Müller.
Resolución 496 de 27 de julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Fortunato Salcedo.
Resolución 497 de 27 de julio de 1940, aceptando renuncia al señor Sebastián A. Vega M.
Resolución 498 de 31 de julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Pacifico Plata A.
Resolución 499 de 31 de julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Carlos A. McGuiness.
Resolución 500 de 31 de julio de 1940, concediendo vacaciones al Sr. Antonio Luis Cerpa.
Contrato No 17 de 29 de julio de 1940, entre el Gobierno Nacional y Julio Canavaggio y Cia.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 28 de 18 de julio de 1940, resolviendo consulta del señor Pantaleón Henríquez Bernal.
Resolución 28-bis de 18 de julio de 1940, declarando rescindido el contrato No 4 de 19 de abril de 1937, celebrado entre el señor Isaac Hores.

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Humphreys Homeopathic Medicine Co.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Libbey Glass Company.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Chilton Razor Blade Company.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Libbey Glass Company.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.— Resolución número 169.—Panamá, Julio 10 de 1940.

VISTOS:

Consulta del Gerente de la Colgate Palmolive Peet Company de New Jersey, si dicha firma comercial está o no obligada a hacer la declaración, jurada de rentas y capital neto y a pagar los impuestos, si se tiene en cuenta que:

1º "La Colgate Palmolive Peet Company no tiene Agente o vendedor a base de comisión en Panamá, pero si mantiene dentro de la jurisdicción tres empleados a sueldo fijo, y una oficina. Dichos empleados se encargan de hacerle propaganda a los productos y de recibir pedidos. Estos pedidos u órdenes son remitidos a la Fábrica en New Jersey, la cual puede aceptarlos o rechazarlos según lo que convenga a los intereses de la Compañía. En otra palabra el pedido suscrito por el cliente en Panamá, constituye sólo una oferta de compra, la cual se constituye en contrato mercantil en la ciudad de New Jersey de donde se despacha el pedido por conducto del Banco, el cobro se hace mediante giros en la forma comercial usual.

2º Esta Oficina en Panamá, no tiene ya como en épocas pasadas, depósitos de mercaderías y no hace negocio alguno con comerciantes, distinto del recibirle pedidos u órdenes.

3º En vista de lo anterior no se llevará aquí

ninguna contabilidad, sólo existen copias de los pedidos que dicha oficina remite a la fábrica. Se ignora aquí cual es la ganancia, la cual sólo puede determinarse en el domicilio de la Compañía, la cual está en Jersey City, New Jersey, Estados Unidos de América.

4º La Compañía está colocada en el mismo caso de cualquier organización comercial radicada en el exterior, a la cual cualquier persona de aquí pudiere enviarle un pedido, directamente de un agente comisionista.

5º Según la práctica comercial del derecho Internacional Privado y del Derecho Mercantil Privado no se consideran domiciliados o haciendo negocios dentro del país las entidades comerciales que teniendo su domicilio en país extranjero despacha órdenes o pedidos recibidos indirectamente o directamente de firmas radicadas en otros países".

De los hechos transcritos se desprende que la firma comercial Colgate Palmolive Peet Company, radicada en Panamá, no ejecuta actos de comercio en la plaza directamente como los demás comerciantes, sino que se dedica a ejecutar actos similares a los de un comisionista, ya que no importa mercancía, ni mantiene existencia en Panamá.

Los principios que informan los elementos básicos de la legislación impositiva, en lo que se refiere al impuesto sobre la renta, exigen como condición necesaria para que toda utilidad pueda ser afectada con el impuesto, que ésta se produzca dentro del territorio nacional, como consecuencia de la ejecución de actos mercantiles, ya que el Estado por razón del ejercicio de su soberanía tiene acción.

Los actos mercantiles por su diversidad pueden clasificarse en varios grados. Y así en los nego-

cios de compra-venta basta que la persona natural o jurídica que ejecuta el acto mercantil, sitúe dentro del territorio mercancías o productos derivados de ellas suma mayor al promedio límite fijado por la Ley, para que ésta afecte esas utilidades.

En cambio, cuando se trata del negocio de comisiones, es decir, cuando el contribuyente se dedica única y exclusivamente a recibir por mandato de un tercero no domiciliado en el país, órdenes o pedidos, la Ley sólo afecta a las utilidades que derive el gestor de negocios, pues ella considera que el acto mercantil efectuado entre vendedor (comerciante domiciliado en el extranjero) y el comprador, radicado en el país, no cae bajo su atributo, por tratarse de un acto que ha de surtir efectos fuera de la República aunque su iniciación haya tenido lugar en el territorio nacional.

En el presente caso los actos ejecutados por la Palmolive Peet Company son de naturaleza análoga a los ejecutados por comisionistas, con la única diferencia que la empresa no recibe un porcentaje sobre las operaciones que efectúa, sino una suma fija, la cual va a poder de un representante legal en pago o retribución por sus servicios personales. En este caso sui generis en que una entidad jurídica representa intereses de otra persona jurídica no domiciliada en el país, el impuesto sólo afecta las comisiones o retribuciones por los servicios que presta en la República de Panamá, la entidad nombrada y es sobre esa suma que debe pagar el impuesto sobre la renta.

En cuanto al impuesto sobre el capital neto, esta empresa si está obligada a su pago, ya que ella mantiene dentro del territorio una oficina la cual cuenta con equipo y bienes muebles que la Ley afecta.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

Exigir a la Palmolive Peet Company de Panamá presente declaración jurada de sus bienes muebles a fin de que cubra el impuesto sobre el capital neto, y se le exima de pagar el impuesto Fondo Obrero por no tener renta gravable en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

IMPONESE MULTA

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 188.—Panamá, julio 29 de 1940.

RESUELTO:

Apruébase en todas sus partes la Resolución N° 26 de 23 de Julio en curso, enviada en consulta a esta Superioridad por el Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Co-

lón, y en la cual se imponen a Josefina Walker las penas de comiso de unos artículos procedentes de la Zona del Canal, y multa de veinticinco Balboas (B. 25.00), por haber infringido las disposiciones de la Ley 28 de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

DEVUELVESE UN EXPEDIENTE

RESOLUCION NUMERO 495

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 495.—Panamá, 27 de Julio de 1940.

A este Despacho ha subido en apelación el expediente iniciado apenas en la extinguida Sección de Ingresos y pasado después a la Administración General de Rentas Internas, en contra de la señorita Josefina Muller, propietaria de la finca denominada "Corotú", debido a un denuncia presentado por Antonio Alvarado, quien sostiene que esa finca no está pagando el impuesto de inmuebles que debería cubrir si se tomara en consideración su enorme extensión superficial.

En vista del anterior denuncia que se contrae tan solo a la supuesta evasión del pago del impuesto de inmuebles que debería corresponderle a la mencionada finca, la Administración General de Rentas Internas tramitó el negocio directamente cuando debió pasarlo al Jefe de Asuntos Contenciosos, el funcionario llamado a conocer en primera instancia de esta clase de negocios.

Una vez modificadas las partes la señorita Muller presentó los comprobantes de que estaba a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago del impuesto de inmuebles señalado a la finca en mención. Posteriormente, el mismo denunciante denunció que se estaba evadiendo el pago del recargo de que trata la Ley 14 de 1937 sobre la finca descrita. La Administración General de Rentas Internas procedió entonces a determinar la superficie de la finca, y para ello comisionó al Auditor del Catastro Agrario para que en compañía de los peritos nombrados al efecto realizara una inspección ocular sobre el terreno y determinaran con exactitud la cabida superficial. Esa inspección fue practicada pero los peritos no pudieron llegar a ninguna conclusión concreta como se desprende de la lectura del acta firmada por ellos, puesto que las apreciaciones de uno de los peritos, con las cuales no está de acuerdo el otro perito, se basan únicamente en cálculos matemáticos efectuados sobre un mapa de la República, habiendo formulado ambos la observación de que el único medio práctico y seguro para establecer dicha superficie sería la mensura de la finca. Sin embargo, la Administración General de Rentas Internas acogiendo la opinión del Auditor del Catastro Agrario condenó a la señorita Muller al pago del recargo a que se refiere el artículo 8° de la Ley 14 de 1937 y ordenó pasar el asunto al Jefe del Control de

Catastros y Declaraciones para que se extendieran los recibos de inmuebles correspondientes, resolución de la cual apeló la interesada por medio de su apoderado, doctor Anastasio Ruiz N.

En vista de esa apelación, este Despacho, después de un prolijo examen del expediente considera que en verdad los denuncios originales se referían a la evasión del pago del impuesto de inmuebles que corresponde a la extensión de la finca y del recargo agrario de que trata la Ley 14 de 1937 y que la tramitación debió girar exclusivamente alrededor de si se estaba defraudando o no a las Rentas Nacionales en esa forma. También observa que el funcionario llamado a conocer en primera instancia en este caso lo es el Jefe de Asuntos Contenciosos, cuyas resoluciones son apelables ante la Administración General de Rentas Internas y, como por otra parte, tampoco se ha podido precisar la cabida superficial exacta de la finca "Corotú", puesto que los peritos nombrados para que determinaran esa cabida no lograron ponerse de acuerdo, y mientras esa cabida no sea conocida con exactitud es imposible aplicar ninguna sanción.

RESUELVE:

Devolver el expediente a la oficina de origen para que el Jefe de Asuntos Contenciosos proceda a subsanar las anomalías a que se hace referencia y luego determine los impuestos que en realidad debe cubrir la finca "Corotú", ya que el Decreto N° 124 de 1939 solo da al Administrador General de Rentas Internas la facultad de aprobar los gravámenes que imponga el Auditor del Catastro Agrario y resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra tales gravámenes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 496

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 496.—Panamá, Julio 27 de 1940.

RESUELTO:

Concédese al señor Fortunato Salcedo, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de Agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 497

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 497.—Panamá, Julio 27 de 1940.

ción Segunda.—Resolución número 497.—Panamá, Julio 27 de 1940.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Sebastián A. Vega M., del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de esta ciudad, y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 498

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 498.—Panamá, Julio 31 de 1940.

RESUELTO:

Concédese al señor Pacifico Plata A., empleado de la Sección Agraria, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de Agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 499

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 499.—Panamá, Julio 31 de 1940.

RESUELTO:

Concédese al señor Carlos A. Mc. Guinness, Encuadernador de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de Agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 500

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 500.—Panamá, Julio 31 de 1940.

RESUELTO:

Concédese al señor Alfonso Luis Cerpa, Liquidador de Aduana de Bocas del Toro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, **ARISTIDES A. LINARES**

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 10643. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 127 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén, Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Julio Canavaggio, en representación de la sociedad "Julio Canavaggio y Cía." por la otra, se ha celebrado el siguiente Contrato de Arrendamiento:

1º La sociedad "Julio Canavaggio y Cía." es propietaria de un local en la Avenida "B" No 99, de esta ciudad, el cual cede en arrendamiento al Gobierno Nacional por el término de un (1) año.

2º El valor del arrendamiento es de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, que el Gobierno se compromete a pagar a "Julio Canavaggio y Cía." por mensualidades vencidas.

3º Para constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta, debiendo ser aprobado por el Poder Ejecutivo para su validez.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Contratista,

Julio Canavaggio y Cía.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, 29 de Julio de 1940.
Aprobado.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMSRO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 28.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Con fecha 23 de febrero próximo pasado, por medio de memorial elevado ante este Despacho por el señor Pantaleon Henríquez Bernal, hace la siguiente consulta:

"Si un empleado que trabaja a base de comisión, exclusivamente para una empresa industrial o comercial, todos los días del año, inclusive los de fiesta, tiene derecho a que la empresa a quien le presta servicios, le reconozca, después de dos años consecutivos de trabajo, el mes de vacaciones remuneradas de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 8ª de 1931".

Después de su debido estudio se resuelve en la siguiente forma:

Primer Punto. Existe la Resolución número 1 dictada por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias y que lleva fecha 7 de noviembre de 1936, que dice en su parte esencial:

"Por consiguiente, el derecho a vacaciones es exigible por el dependiente o asalariado a partir del vigesimoquinto (25º) del mes de trabajo, así como es exigible ese mismo derecho por los funcionarios y empleados públicos a partir del duodécimo (12º) mes de trabajo".

En esta forma, pues, ha interpretado el Poder Ejecutivo la Ley 8ª de 1931, en su artículo 2º

Segundo Punto. Según la Ley 47 de 1932, en su artículo 6º los empleados con sueldo fijo, empleados con sueldo y un porcentaje adicional sobre las ventas que hagan y empleados a base de comisión sobre las ventas que hagan del producto de la industria, deben considerarse como empleados de comercio o industriales. He aquí el artículo referido de la ley en mención para su mejor conocimiento:

"Es empleado de comercio o industrial todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimientos mercantiles, fábricas o taller, aun cuando la retribución por servicios se haga en forma de participación, dividiendo o comisión. Los socios mercantiles, fabriles o industriales como gerentes, corresponsales o agentes, se consideran empleados, sin perjuicio de su calidad de accionistas para todo lo referente a las utilidades de su parte al capital social y a las responsabilidades legales y contractuales".

Tercer Punto. En conformidad con Resolución número 5 de 26 de Enero de 1938 el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias y a petición del Doctor Pedro Vidal Escobar sentó las bases definitivas en cuanto a los empleados que le asiste el de-

recho a vacaciones y para ello tuvo muy en cuenta el título de la Ley 8ª de 1931, "sobre empleados de comercio" y por deficiencia de dicho título extendió tal privilegio a los empleados industriales. Copiamos a continuación la parte pertinente del Resuelto Ejecutivo que ilustrará lo suficiente sobre la materia. Dice así:

"Cuántas personas presten servicios en almohacenes o talleres, mediante contrato o en cualquier forma, tienen derecho a gozar del beneficio de vacaciones remuneradas en los términos que establece el artículo 2º de la Ley 8ª de 1931".

"Ahora bien, en cuanto a si gozan de estos mismos beneficios los familiares, concertados y aprendices, los jornaleros y los sirvientes de labranza que menciona el memorialista, el derecho que ellos tengan a tales beneficios depende de si prestan o no servicios a casas comerciales o a establecimientos industriales. No tratándose de empleados o trabajadores en el comercio o en las industrias, habría que estarse con respecto a ellos a lo que disponen los artículos 1335 a 1339 del Código Civil y 1018 a 1078 del Código Administrativo".

Finalmente, la Ley 8ª de 1931, está en vigencia en todo su articulado habiendo sido solamente interpretado por el Poder Ejecutivo por medio de las resoluciones número 1, de 7 de noviembre de 1936, número 3 de 12 de noviembre de 1936, número 13 de 26 de junio de 1937 y número 5 del 26 de enero de 1938, al resolver diferentes consultas.

Notifíquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

RESCINDESE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 28-Bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio.— Resolución número 28-Bis.—Panamá, 18 de Julio de 1940.

Por el Contrato número 4 celebrado entre Isaac Heres, en su propio nombre y el Gobierno Nacional representado por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, el primero se comprometió a mantener y hacer funcionar en la ciudad de Colón una fábrica provista con maquinaria moderna para la fabricación de baúles, maletas y escobas, como reza la cláusula primera, y el Contratista señor Heres garantizó el cumplimiento de las obligaciones que contrajo mediante el depósito en efectivo, hecho en el Banco Nacional, de la suma de Bs. 250.00.

En escrito del 19 de este mes, manifiesta el señor Heres que debido a circunstancias ajenas a su voluntad y a la decadencia de los negocios en Colón con motivo del incendio ocurrido allá, se ha visto obligado a cerrar la fábrica y a vender como en efecto le ha vendido, todas las maquinarias, al señor Octavio Valencia, quien tiene el

mismo negocio en esta ciudad. Al mismo tiempo pide el memorialista que se le devuelva la suma de Bs. 250.00 depositada por él en garantía de cumplimiento del contrato mencionado.

Para resolver tal solicitud del señor Isaac Heres, es preciso tener en cuenta las condiciones especiales consignadas en el referido contrato, a fin de establecer si le asiste o no razón suficiente para obtener la devolución de la garantía depositada. En primer lugar se tiene la condición esencialísima de que el Contratista se obligó a mantener y hacer funcionar la fábrica de baúles, maletas y escobas por diez (10) años que es el término de vigencia del contrato, y en segundo lugar se observa que según la cláusula sexta, la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista, le dá derecho al Gobierno para rescindir el contrato administrativamente, en cuyo caso la suma depositada en garantía debe ingresar al Tesoro Nacional en concepto de multa.

Ahora bien, como el Contratista ha cerrado la fábrica según su propio informe y le ha vendido a Octavio Valencia las maquinarias, resulta evidente que ha quebrado la obligación más importante que contrajo y que se ha hecho acreedor a la pena que señala el artículo sexto del contrato.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Declárase rescindido el Contrato Número 4 del 19 de abril de 1937, celebrado con el señor Isaac Heres para el mantenimiento de una fábrica de escobas, baúles y maletas en la ciudad de Colón y ordénase el ingreso al Tesoro Nacional en concepto de multa, la suma de Bs. 250.00 depositada en el Banco Nacional por el Contratista como fianza de cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "Humphreys' Homeopathic Medicine Co.," organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 57 Prince Street, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de las palabras Maravilla Curativa.

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el certificado número 377,261 de 23 de Abril de 1940 y sirve para amparar y distinguir en el comercio Agua de Hamamelis.

Acompañamos los comprobantes que exige la Ley.

Panamá, Julio 29 de 1940.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,
Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias—
Panamá, 8 de Agosto de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Libbey Glass Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Libbey" según etiqueta adjunta

LIBBEY

La marca se usa para amparar y distinguir cristalería, y específicamente artículos de vidrio tallado; y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título desde Enero de 1895 en el país de origen, desde Enero de 1930 en el comercio internacional, y se usará oportunamente en la República de Panamá.

La marca fué primeramente registrada por The Libbey Glass Company en 1906, y renovada en 1926 por veinte (20) años a partir del 19 de Junio de 1926 a favor de Libbey Glass Company, la dueña actual por cesiones sucesivas.

La marca de fábrica se reproduce usualmente sobre los productos grabándola al agua fuerte sobre los mismos.

Se acompaña a esta solicitud (a) el registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 54,172 de Junio 19 de 1906; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Julio 12 de 1940.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias—
Panamá, 7 de Agosto de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Colton Razor Blade Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

RING

según etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir hojas para navajas de Seguridad (de la Clase 23 de los Estados Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas y piezas de las mismas); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 8 de Junio de 1936 en el país de origen, y se usará oportunamente en la República de Panamá.

La marca se aplica a los paquetes o envolturas que contienen los productos imprimiéndola o reproduciéndola de otra manera sobre ellos, o fijando la marca de fábrica directamente sobre los productos.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 339,677 de Octubre 13 de 1936; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del secretario.

Panamá, Julio 2 de 1940.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias—
Panamá, 10 de Agosto de 1940.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Libbey Glass Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste

en la palabra distintiva "Safedge" según etiqueta adjunta.

SAFEDGE

La marca se usa para amparar y distinguir artículos de vidrio, a saber: Vasos para beber, escudillas, copas, vasos para refrescos, vasos para vino, vasos largos y otros similares (de la Clase 33 de los Estados Unidos—Cristalería); y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante y sus predecesores en título desde Septiembre de 1924 en el país d origen, desde Enero de 1930 en el comercio internacional, y se usará oportunamente en la República de Panamá.

La marca fué primeramente registrada por The Libbey Glass Manufacturing Company, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser ahora propiedad de Libbey Glass Company, la solicitante.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen, poniéndoles una etiqueta impresa en que la marca va indicada.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 242,976 de Junio 5 de 1928; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Julio 12 de 1940.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—
Panamá, 7 de Agosto de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

AVISOS Y EDICTOS

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

HACE SABER:

A las personas jurídicas y naturales a quienes la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias ha expedido Patente Comercial, que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 74 de 1938, deben pagar el Impuesto de Patente Comercial dentro del término de 90 días, contados a partir del día 1° de este mes (Julio) y que vencido este plazo sin haber cubierto dicho gravamen se harán acreedores al recargo del 20%.

El Impuesto se hará efectivo en Panamá ante el Liquidador de Impuestos Nacionales (altos del Banco Nacional).

En Colón, en la Agencia del Banco Nacional y en los demás Distritos, ante los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda respectivamente.

AVISO DE REMATE

A solicitud de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública el lote número 1 de la Avenida Sexta, en el corregimiento de Juan Díaz, cu-

yos linderos son: Norte, con la avenida 6ª y mide 20 metros; Sur, con Josefa Chiari de Arango y herederos de E. Lefevre y mide 24 metros; Este, con la calle 3ª y mide 30 metros; y Oeste, con Josefa Chiari de Arango y herederos de E. Lefevre y mide 24 metros. La superficie del lote es cuatrocientos dieciocho metros cuadrados y la base se ha fijado en cincuenta balboas. Las personas que tengan interés en el mencionado lote deberán hacer sus propuestas en pliegos cerrados los que serán abiertos el día veintiocho de agosto a las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj indique las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas y el lote será adjudicado al mejor postor. Los participantes deben acompañar el comprobante de haber depositado en la Oficina del Recaudador de Rentas Internas el diez por ciento del valor del lote.

Panamá 16 de Julio de 1940.

E. FERNANDEZ JAEN

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Wong ha hecho ante este Tribunal la siguiente solicitud:

"Yo, Vicente Wong, varón, mayor de edad, casado, panameño, empleado de comercio, con residencia en la Avenida Central N° 113, cédula de identidad personal N° 11-9095, ocurro ante Ud. respetuosamente y le solicito de acuerdo con el Capítulo IX del Código Civil ordenar la tramitación a fin de cambiar el nombre de *Wong Sing Lam Can* que aparece en el Registro General del Estado Civil por *Vicente Wong*.

"Baso mi solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Nací en la ciudad de Colón el día 12 de Diciembre de 1917, y fui inscrito ante la Alcaldía Municipal de Colón por la partera Martha Frett con el nombre de *Wong Sim Lam Can*.

"Segundo: El día 5 de Febrero de 1922 fui bautizado en la Catedral de la Inmaculada Concepción de la ciudad de Colón con el nombre de *Vicente Wong*.

"Tercero: Que en todos mis actos sean públicos como privados siempre he usado el nombre de *Vicente Wong*.

"Cuarta: Mi cédula de identidad personal N° 11-9095 está extendida a nombre de *Vicente Wong*.

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 11 de Febrero de 1914, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, doce de Agosto de mil novecientos cuarenta, y la copia correspondiente se tiene a disposición de la parte interesada, para que la haga publicar por tres veces en la GACETA OFICIAL, a fin de que las personas que se consideren con algún derecho puedan presentar su oposición dentro del término de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la primera publicación.

El Juez,

El Secretario,

DANIEL BALEN.

J. A. Pretelt.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estud. aut.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arriuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Bocas del Toro, agosto 7, por vapor Bocas del Toro, hasta las 3:30 p.m.

Para Cartagena, Barranquilla, Curazao, Caracas, Puerto Espau y Bridgetown, Barbados, agosto 7, por vapor Cottica, hasta las 3:30.

Para Puntarenas, Amapala, Mangua, San Salvador y San José de Guatemala, agosto 8, por vapor Salvador, hasta las 2:30 p.m.

Para Buenaventura, Bogotá, Guayaquil, Quito, Paíta, Trujillo, Callao, Lima, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Buenos Aires, Montevideo, Asunción y Río de Janeiro agosto 8 por vapor Sta. Lucía, hasta las 2:30 p.m.

Para Kingston, Nueva York y Europa, agosto 9, por vapor Quirigua, hasta las 11 a.m.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.